



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA Nº 303-2004-AREQUIPA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Ruth María Cueva Carrera contra la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, que declaró improcedente la queja formulada contra los magistrados Benito Paredes Bedregal, Johnny Barrera Benavides y Rubén Herrera Atencia, por sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente interpuso queja contra los magistrados Benito Paredes Bedregal, Johnny Barrera Benavides y Rubén Herrera Atencia por sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por presunta conducta funcional irregular al emitir la resolución de fecha primero de abril del dos mil cuatro, recaída en el Expediente número ciento veinticuatro guión dos mil cuatro (cuaderno de apelación sin efecto suspensivo derivado del expediente número mil novecientos setenta y uno guión mil novecientos noventa y nueve, en los seguidos por la quejosa con Víctor Renán Felipa Llomtop, sobre separación convencional), con la que habría favorecido a don Víctor Renán Felipa Llomtop, quien sería un político ligado al partido del ex Alcalde Luis Cáceres Velásquez, señalando además que en dicho proceso se habrían realizado una serie de irregularidades; **Segundo:** Que, para efectuar el presente análisis es menester determinar cuando un acto es considerado jurisdiccional y cuando un acto escapa de tal esfera, y puede ser considerado como ajeno o de carácter funcional, según las peculiaridades de la conducta; que, en este orden de ideas, podemos determinar las siguientes premisas: Las actividades procesales reguladas en los ordenamientos adjetivos según la materia que encierran un juicio de valor, y se empleara el criterio de conciencia en la interpretación de la norma, ello no constituye acto de conducta disfuncional; La conducta del magistrado (en el proceso), desarrollada sin la aplicación del criterio de conciencia o sin que encierran un juicio de valor, o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por la Oficina de Control de la Magistratura a efecto de determinar si corresponden a una conducta funcional irregular; La actividad estrictamente jurisdiccional que encierra un juicio de valor expedido en ejercicio del criterio de conciencia y motivado por la aplicación legal, por los magistrados, merece ser evaluada, dentro de los mismos cánones, por el superior jerárquico a efectos de evaluar la correcta aplicación de la ley, la jurisprudencia y doctrina vigente; **Tercero:** Que, tomando como base lo anotado y a efecto de resaltar la coherencia de los postulados y su armonía legal, resulta obligatorio citar las siguientes normas: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo décimo sexto.-Los magistrados son independientes en su actuación dentro de su competencia(...); artículo vigésimo.-Los magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por ley (...); artículo ciento ochenta y seis.- Son derechos de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 303-2004-AREQUIPA

los magistrados: La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; artículo doscientos doce.- No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, no siendo necesario tramite previo (...); Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura: artículo cuarenta y tres.- Improcedencia de la queja: d) Esta dirigida a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales; artículo sesenta y siete (...) Se entiende por conducta disfuncional, el mal comportamiento o mal proceder del magistrado o auxiliar jurisdiccional en el desempeño del cargo; Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ que modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura: artículo cuarto.- Las resoluciones judiciales expedidas o que expidan los magistrados en asuntos jurisdiccionales, no serán materia de conocimiento, investigación ni de competencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura y de las Unidades Contraloras de la Sede Central, teniendo para ello los sujetos de la relación jurídico procesal expedito su derecho de ejercitar y/o de imponer dentro del mismo proceso o juicio, los medios impugnatorios que correspondan en estricta aplicación de la instancia plural que garantiza el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** Que, de la revisión del recurso impugnatorio presentado por la quejosa, ésta señala que los magistrados quejados no aplicaron lo prescrito por el Código de los Niños y Adolescentes, que señala que en caso de duda se favorecerá lo mejor para los niños (principio de tuitividad); así como, que la parcialización en la resolución esta dada por las influencias de carácter político que tiene su ex esposo Víctor Fellipa; **Quinto:** Que dentro del contexto de lo expuesto en los considerandos precedentes, podemos precisar que el accionar de los señores Vocales quejados estuvo apegada al cumplimiento de su labor jurisdiccional; por cuanto, el considerar que el pago de matrícula a la Universidad Católica de Santa María debería de tomarse como pago de la pensión alimenticia en la liquidación propia de alimentos, corresponde a una valoración, realizada por el Colegiado de la Segunda Sala Civil de Arequipa, según su criterio de conciencia (que no es susceptible de revisión en esta vía administrativa), más no se le puede atribuir que hayan actuado con una conducta ajena al proceso, mas si no se cuenta con indicios que demuestren tal accionar, ya que las apreciaciones de la quejosa son subjetivas; en consecuencia, estando a lo plasmado por el principio de licitud contemplado en el artículo doscientos treinta numeral noveno de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario"), y no existiendo elementos mínimos que puedan hacer presumir que las relaciones políticas del padre de los hijos de la quejosa hayan influenciado en la decisión tomada por los miembros del colegiado; podemos inferir que los magistrados quejados han actuado con una conducta sustentada en los valores de la justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 03, QUEJA OCMA N° 303-2004-AREQUIPA

(conducta ejemplar que deben demostrar los magistrados según el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesión de Sala Plena de fechas nueve, once y doce de marzo del dos mil cuatro), no evidenciándose por tanto conducta disfuncional; bajo el precedente expositivo, puede concluirse que la resolución venida en grado manifiesta coherencia en la evaluación del hecho propuesto como conducta disfuncional y el desamparo del mismo por centrarse el cuestionamiento en apreciaciones subjetivas de la quejosa. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y uno, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, la cual declaró improcedente la queja formulada contra los magistrados Benito Paredes Bedregal, Johnny Barrera Benavides y Rubén Herrera Atencia por sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Civil de Arequipa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Nuñez
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretaría General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER WILHELMSTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS